



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, marzo diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 63001311000220140045699 REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

TITULAR DE ACTO JURÍDICO: JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción, adelantado en favor de la señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO, conforme a lo establecido en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia No. 59 del 11 de marzo de 2015, proferida por este despacho se declaró interdicta a la señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO, en la misma providencia se designó como curadora general a la señora CORALYM SALCEDO GONZALEZ

En aras de dar aplicación al art. 56 de la ley 1996 de 2019 el despacho ordenó mediante auto del 30 de marzo de 2023, revisar la declaratoria de interdicción de la titular del acto jurídico, para tal fin, se dispuso la visita socio familiar para conocer las condiciones de todo orden que la rodean y, además, informar las personas de confianza de la señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO.

De los informes allegados se dio los traslados ordenados por la ley, sin que se haya presentado controversia sobre los mismos.

Adelantado todo el seguimiento y revisión de los informes de valoración y socio familiares, sin que exista controversia alguna y a petición de la representante del ministerio público, se procede a emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

La Ley 1996, “de 2019, establece un nuevo régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad, en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad

mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, apoyados también en la jurisprudencia que ha ratificado que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, debiendo respetarse la garantía de la libertad e igualdad ante la ley, siendo deber del Estado hacerlas real y efectivas, para lo que debe adoptar las medidas necesarias, incluso, ofreciendo una protección especial.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

La señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO, fue cobijada con medida de interdicción, en sentencia No.59 del 11 del marzo de 2015; declaratoria que es objeto de revisión dentro de este proceso, tenemos como pruebas la Valoración de Apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Defensoría Pública de Armenia Quindío.

En ella dan cuenta que la titular del acto jurídico presenta una discapacidad múltiple, física, visual, auditiva, sordo-ceguera, intelectual cognitiva, mental psicosocial, con un diagnóstico de retardo mental leve, secuelas por hipoxia neonatal, quite aracnoideo

En el mencionado informe se indica que, JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO, no requiere de apoyo acompañamiento para muchas de las actividades que realiza en su día a día, es una persona totalmente independiente y funcional, en términos de movilización, asiste a los lugares siempre y cuando tenga conocimiento de la ruta, maneja la denominación del dinero pero se le dificulta realizar cuentas y/o devoluciones, tiene mediano conocimiento de su diagnóstico y se analiza una ausencia en la profundización y discernimiento a nivel cognitivo y mental; sin embargo está en plena capacidad de manifestar su

voluntad. Actualmente no posee bienes a su nombre, ni pensiones, ni tampoco ingresos externos a los que su madre le provee.

Se determina que si existe amenaza, pues de no tener el apoyo de sus familiares, se verían amenazados sus derechos fundamentales, toda vez que la joven JENNIFER CAROLINA tiene capacidad de discernimiento en algunos momentos más lúcidos que otros, pero a causa de su discapacidad mental e intelectual, requiere apoyos en algunos aspectos importantes de su vida, por ello debe acudir ante el juez, a fin de formalizar los apoyos para los actos jurídicos que requiera, los cuales en razón de su discapacidad se deben ejecutar a través de un tercero, en este caso su principal red de apoyo lo conforma su progenitora señora CORALYM SALCEDO GONZALEZ como se ha venido realizando durante toda su vida, sin embargo se manifiesta a la misma la necesidad de acompañar y respetar la individualidad en las decisiones que desea tomar la valorada en la actualidad, siempre y cuando sea ella misma quien busque los medios para que esto sea posible, ya que en la actualidad no posee ingresos adicionales a los que su madre otorga dentro de sus comodidades actuales primarias.

Por su parte la Trabajadora Social, a través de su informe hace referencia a varios aspectos de importancia, refiriendo que l

A manera conclusiva la trabajadora social determina que Jennifer se expresa de manera clara, dando respuestas ante lo que se le pregunta, expone que hace 8 años reside en Armenia con la progenitora señora Coralym Salcedo, con quien tiene una relación cercana pero de tensión, pero no nos comunicamos como madre e hija, que no le agrada la asistencia donde el médico, indica que presenta un problema cognitivo y se le dificulta la memoria y recordar cosas, que hace uso de herramientas tecnológicas específicamente WhatsApp, para realizar operaciones matemáticas acude al celular. De manera reiterativa menciona su intención de independizarse.

Se dice también que según información de la progenitora que, debido a las dificultades de aprendizaje y memoria de Jenifer, desde el SENA solicitaron el retiro voluntario en aras de evitar una expulsión, ya que no ha demostrado la interiorización de los conocimientos que se deben poner en práctica, lo cual es un riesgo dadas las actividades que se deben desarrollar con los animales. Se agrega que Jenifer interpreta el cuidado de la progenitora como un ejercicio de control lo cual genera tensión en la relación.

Finalmente la trabajadora social emite su concepto informando que de acuerdo a la información brindada y la entrevista, la titular del acto jurídico presenta diagnóstico de retardo mental moderado y esquizofrenia, lo cual ha afectado su nivel académico y laboral, derivado de las dificultades de aprendizaje aunado a negación de la realidad, con pensamientos irreales; de acuerdo con lo mencionado es pertinente continuar brindando alternativas que aporten al desarrollo de habilidades sociales y ocupacionales en la joven, requiriéndose garantizar el acompañamiento pertinente para facilitar el proceso, por lo que existe la necesidad de que la señora Coralym Salcedo continúe como apoyo formal en cuanto a representación de Jennifer Rueda, tanto para el proceso Ejecutivo de alimentos en Juzgado de Zapotoca como en caso de que se hagan efectivos recursos económicos, sea la citada el referente apoyo para administrar estos, garantizando la calidad de vida y la voluntad de Jennifer, sin embargo en la actualidad no se identifican recursos económicos o patrimoniales propios de Jennifer, a nivel de atención médica y seguimiento para cumplimiento del tratamiento.

De las consideraciones que anteceden se tiene que la señora Jennifer requiere acompañamiento y supervisión para la elaboración del proceso Ejecutivo de Alimentos que se encuentra pendiente, la persona que ha estado ahí es su progenitora señora Coralym Salcedo, quien le genera plena confianza y seguridad, siempre respetando su voluntad, gustos y preferencias.

Estos apoyos se prestarán mientras JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO mantenga sus condiciones actuales o este mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora CORALYM SALCEDO GONZALEZ, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados, y como exteriorizó la voluntad y preferencias de JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal de la señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta a la señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO, la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Unica de Zapatoca Santander bajo el indicativo serial No. 16522382, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta a la señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO, mediante la sentencia N°.59 del 11 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Adjudicar Apoyos Judiciales a la señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.726.714, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados a la señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO son para: (I) apoyarla para iniciar proceso Ejecutivo de alimentos en el Juzgado de Zapatoca como en caso de que se hagan efectivos recursos económicos, sea la citada el referente apoyo para administrar estos, garantizando la calidad de vida y la voluntad de Jennifer, sin embargo en la actualidad no se identifican recursos económicos o patrimoniales propios de Jennifer, (ii) a nivel de atención médica y seguimiento para cumplimiento del tratamiento.

Estos apoyos se prestarán mientras la señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO mantenga sus condiciones actuales o esta misma solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

CUARTO: Designar al señora CORALYM SALCEDO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 63.493.407, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: Advertir a la señora CORALYM SALCEDO GONZALEZ, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hija JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO, así como también es su deber acompañarla, orientarla en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SEXTO: Ordenar a la Notaria Única de Zapatoca Santander cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO, bajo el indicativo serial 16522382, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N°. del de marzo de 2015.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora CORALYM SALCEDO GONZALEZ, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias de JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal de la señora JENNIFER CAROLINA RUEDA SALCEDO.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

OCTAVO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora CORALYM SALCEDO GONZALEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349765799b1049bfa7c1d0276cabd9e965ccd8fdda2e57e892cad3baaaac2df7**

Documento generado en 19/03/2024 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>